



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

001

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/012/2019

Actora: Sara Gutiérrez Padilla.

Autoridad Responsable: Congreso
del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Fabiola Antón Zorrilla.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a catorce de mayo de dos mil diecinueve. -----

Visto para resolver el expediente TEECH/JDC/012/2019, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Sara Gutiérrez Padilla**, en su carácter de ciudadana y candidata a Segunda Regidora Propietaria de la planilla postulada por la coalición "Por Chiapas al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra de "la omisión de respuesta (silencio positivo) a su escrito de siete (sic) de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual solicitó a la Presidenta de la Mesa Directiva y al Presidente de la Junta de Coordinación Política, ambos del Congreso del Estado de Chiapas, otorgarle la Regiduría Plurinominal del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla

Gutiérrez, Chiapas, que con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciocho, fue dejada vacante por la ciudadana María Mandiola Totoricaguena, quien solicitó licencia temporal al cargo de Regidora Plurinominal"; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente (todas las fechas se refieren al dos mil diecinueve):

a) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintidós de abril, Sara Gutiérrez Padilla, presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Chiapas, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de respuesta por parte de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, y solicitó que su medio de impugnación se remitiera a la autoridad jurisdiccional.



2. Trámite administrativo. La autoridad responsable, tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional (todas las fechas se refieren al dos mil diecinueve).

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El dos de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

de este Órgano Colegiado, el escrito signado por la Diputada Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva y Representante Legal del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como la demanda y diversos anexos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Sara Gutiérrez Padilla.

b) Turno. El tres de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/012/2019, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/149/2019.

c) Acuerdo de radicación. El seis de mayo, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Citación para emitir resolución. Tomando en cuenta que en el presente asunto se actualiza una probable causal de improcedencia del juicio, mediante acuerdo de ocho de mayo, ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361, 362, 405, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la actora alega una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.



II. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En el presente caso, se acredita la causal de improcedencia relativa a que el Juicio Ciudadano ha quedado



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

totalmente sin materia, de conformidad con los artículos 324, numeral 1, fracción XII, parte in fine, y 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por las razones que se exponen enseguida.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora Sara Gutiérrez Padilla, impugna *“la omisión de respuesta a su escrito de siete (sic) de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual solicitó a la Presidenta de la Mesa Directiva y al Presidente de la Junta de Coordinación Política, ambos del Congreso del Estado de Chiapas, otorgarle la Regiduría Plurinominal del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, misma que con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciocho, fue dejada vacante por la ciudadana María Mandiola Totoricaguena, quien solicitó licencia temporal al cargo de Regidora Plurinominal”*.

Ahora bien, de autos se advierte que a fojas 043 y 044, obra copia certificada del oficio 0257, de fecha veintinueve de abril del año en curso, signado por la Diputada Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual da contestación al escrito señalado en el párrafo anterior y signado por la hoy actora, en los términos siguientes:

“...Al respecto me permito informarle lo siguiente:

Que este Congreso del Estado, con fecha 11 de Diciembre del 2018, recibió memorándum número SGA/0025/2018, de fecha 07 de Diciembre de 2018, signado por el Licenciado Luis Fernando Espinosa Chacón, Director del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el cual remitió solicitud de licencia temporal de la Ciudadana María Mandiola Totoricaguena, para separarse del cargo de Regidora Plurinominal, así como el Acta de Cabildo por la cual el Ayuntamiento citado aprobó la Licencia.

A la presente fecha este Congreso del Estado de Chiapas, no se ha pronunciado respecto a la solicitud de Licencia Temporal antes mencionada.

Ahora bien, le comunico que el Artículo 37, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, señala, de aplicación analógica, que en caso de renuncia o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento, la propuesta la efectuará ante el Congreso del Estado, el Órgano Estatal del Partido Político al que pertenezca, tomando en consideración la planilla de candidatos de las personas que integran los Ayuntamientos, que haya sido registrada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos, debiendo garantizarse que la o el sustituto, sea del mismo género a quien se sustituye.

De lo anterior se colige, de quien posee la facultad, en este caso, de efectuar la propuesta para la sustitución temporal de la C. María Mandiola Toticaguena, al cargo de Regidora Plurinominal, es el Órgano Estatal del Partido Político al que pertenezca, tomando en cuenta las formalidades previstas en el citado Artículo 37.

Por lo que se le sugiere ejerza ante el Órgano Estatal del Partido Político al que pertenezca, su derecho, para que éste, en su caso, la postule o la proponga ante este Congreso del Estado para ocupar de forma temporal el cargo de Regidora Plurinominal en el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Sin otro particular, reitero a Usted mi atenta y distinguida consideración.

(...)"

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; el cual manifiesta la autoridad responsable le hizo del conocimiento a la actora, a través de mensajería del servicio postal mexicano, que obra en autos a foja 045; asimismo, el Actuario adscrito a este Tribunal, en cumplimiento al proveído dictado por el Magistrado Instructor



CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

y Ponente, el seis de mayo del año en curso, dio a conocer a la parte actora, según consta en la cédula de notificación y razón de notificación asentadas que obran a fojas 093 a la 096, del expediente en que se actúa.

Con lo que demuestra que el presente juicio ha quedado sin materia, ya que el acto impugnado por la actora, se reitera, lo constituye *“la omisión de respuesta a su escrito, mediante el cual solicitó al Congreso del Estado de Chiapas, otorgarle la Regiduría Plurinominal del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciocho, fue dejada vacante por la ciudadana María Mandiola Totoricaguena”*; lo que ya quedó solventado con el oficio 0257, que *grosso modo* refiere *“el Congreso del Estado, no se ha pronunciado respecto a la solicitud de licencia temporal y en cuanto a la asignación a su favor, se le indicó que el partido político que la postuló es quien posee la facultad para postularla o proponerla ante el Congreso del Estado y ante quien debe mostrar el interés en la asignación de la regiduría”*.

Con lo anterior, queda evidenciado que la autoridad responsable del acto reclamado, lo ha modificado de tal forma que ha quedado sin materia el presente Juicio Ciudadano, pues ha colmado la pretensión de Sara Gutiérrez Padilla, al haberle contestado lo solicitado por ella, lo que no implica que necesariamente deba ser favorable a la peticionaria.

En consecuencia de lo anterior, se actualiza la causal de desechamiento establecida en los artículos 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

ACTUAL
DE CHIAPAS

del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 324, numeral 1, fracción XII, parte in fine y 325, numeral 1, fracción III, del citado Código Electoral.

Resulta orientadora y aplicable por analogía, los argumentos esgrimidos en la Jurisprudencia 34/2002¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

<<IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al



¹ Localizable en el link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.>>

Por lo tanto, atendiendo a que la modificación del acto impugnado, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible desechar el juicio de mérito, de conformidad con los artículos 324, numeral 1, fracción XII, parte in fine, 325, numeral 1, fracción III, 346, numeral 1, fracción II, y 413, numeral 1, fracción X, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los cuales literalmente establecen:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)

Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

(...)

Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

II El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche** el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)

Artículo 413.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. **Decretar el desechamiento** o sobreseimiento del medio de impugnación; y

(...)"

Lo expuesto en virtud a que, para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, resulta presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por tanto, ante la existencia de un nuevo acto que modifica la fuente del derecho alegado, el proceso queda sin materia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el asunto, mediante una resolución de desechamiento, en virtud de que en el presente caso existe acuerdo de radicación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/012/2018**, promovido por Sara Gutiérrez Padilla, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese, a la actora **personalmente** en el domicilio autorizado; a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta resolución; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General

Certificación. La suscrita Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/012/2019, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a catorce de mayo de dos mil diecinueve. Doy fe.

La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 28, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las copias fotostáticas simples que anteceden, constantes de seis fojas útiles, impresas en ambos lados, con excepción de la última, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la sentencia dictada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Colegiado, en el expediente TEECH/JDC/012/2019; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a catorce de mayo de dos mil diecinueve.-**Conste.**-----

CSJRO/cem.



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera
Secretaria General
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL